



NEUQUEN, 31 de agosto del año 2017.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"BARGAS FACUNDO MARTIN C/ SWISS MEDICAL S.A. ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA6 EXP N° 509814/2017), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

**CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora apeló la resolución de fs. 99/100 vta., mediante la se declaró la incompetencia del juzgado interviniente.

Fundó su recurso mediante la presentación del memorial que luce a fs. 106/112 vta.

A fs. 116 obra el dictamen del Agente Fiscal.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión y dado que lo que se debate es la competencia territorial, debe ser resuelta de conformidad al art. 2° de la ley 921.

Esta norma establece que cuando la demanda sea entablada por el trabajador, será competente indistintamente y a su elección: a) el Juez de Primera Instancia -con competencia en materia laboral- del domicilio del demandado; b) el del lugar de prestación del trabajo; o c) el del lugar de celebración del contrato.

También, prescribe que la jurisdicción del trabajo no podrá ser delegada y su competencia es improrrogable, aun la territorial.

De lo actuado surge que el actor reside en el KM. 5, ruta 151 s/n de la provincia de Río Negro. Asimismo, que la prestación de servicios fue en el Yacimiento El Portón cercano



a la zona de Chos Malal y Butarranquil, y que el lugar de contratación fue en la sede de la empresa ubicada en la ciudad de Plottier.

En cuanto a la aseguradora demandada, observamos que su sede social se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los recibos adjuntados al demandar.

Respecto a la opción del lugar de celebración del contrato, asumimos que le corresponde al actor acreditarlo, teniendo en consideración que no coincide con el admitido respecto de su ejecución (El Portón).

Es así que, no habiendo acompañado ningún elemento a ese fin, no resulta posible presumir que la contratación se haya realizado en la ciudad de Plottier, no solo por la falta mencionada, sino también, por el domicilio de la aseguradora demandada.

En ese sentido, esta Sala ha seguido la doctrina del caso "Celedón", y por tanto, ninguna duda nos cabe en que la aseguradora tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tratándose el denunciado por el actor en esta localidad de una sucursal.

El hecho que el actor haya recibido las prestaciones médicas en esta ciudad capital no resulta suficiente para fundar su pretensión, dado que la norma citada es clara en cuanto a los criterios territoriales sobre los que puede optar, no siendo tal situación una de contempladas.

III.- Por todo lo expuesto, propiciamos la confirmación del resolutorio apelado.

Sin costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Tribunal (art. 68, 2da. parte del CPCyC).



Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 99/100.

II.- Sin costas de Alzada.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y,  
en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici**  
**Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA**